



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 1
Avenida Merindades 66
Tudela
Teléfono: 848424917 - FAX 848420699
Email: juzvitudela@navarra.es

Procedimiento: **DILIGENCIAS PREVIAS**
N° Procedimiento: **100012/2022**
Pieza: Pieza de situación personal - 02
NIG: 3123241220220000084
Resolución:

C1506

/
Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la
Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

AUTO

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ
D./D^a. PAOLA GARCIA SANCHEZ.

En Tudela, a 26 de enero del 2022.

Vistas por Doña Paola García Sánchez, Magistrada-Juez del Juzgado de Violencia sobre la Mujer n° 1 de esta Ciudad y su Partido, las actuaciones relativas a las Diligencias Previas n° 12/2022 seguidas en este Juzgado, sobre delito de Violencia sobre la mujer, dicta la presente resolución, en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- En el día de la fecha ha sido presentado ante este juzgado por la Guardia Civil, en calidad de detenido, DON JOSÉ MARÍA URUÑUELA ANSÓ por un posible delito de asesinato, en el ámbito de la Violencia sobre la mujer.

SEGUNDO.- Tras haber sido oído en declaración, en la que el investigado ha reconocido los hechos, ha tenido lugar la celebración de la comparecencia prevista en el art. 505 de la LECRIM para decidir sobre la situación personal de la detenida.

El Ministerio Fiscal ha solicitado la adopción de la medida cautelar de prisión provisional comunicada y sin fianza, al existir indicios de la comisión de los hechos y por concurrir los requisitos señalados en el art. 503 de la LECRIM.

La Letrada de la acusación particular se ha adherido a lo solicitado por el Ministerio Público.

Por la Letrada de la defensa se ha interesado la libertad provisional o, en su caso la imposición de una medida menos gravosa.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La prisión provisional se configura en nuestro ordenamiento como una medida cautelar que tiene como finalidad evitar que se produzcan ciertos riesgos en el proceso, y en su caso, en la ejecución del fallo. Así, con la prisión provisional se pretende evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia, que se obstruya la instrucción, y también, en un ámbito distinto pero relacionado, que se evite la reiteración delictiva, sin que en ningún caso se pueda perseguir un fin punitivo o de anticipación de la pena.

Se trata de una medida cautelar de carácter excepcional y que debe siempre ser proporcionada al fin que se pretende, pues con ella se priva al sujeto del derecho fundamental a la libertad proclamada en el art. 17 de nuestra Constitución, sin que haya existido todavía una condena firme.

Para que el Juez de Instrucción pueda adoptar tal medida cautelar es necesario que se cumplan determinados requisitos que se prevén en el art. 503 de la LECRIM.

En primer lugar, es necesario que conste en la causa la existencia de un hecho que presente caracteres de delito, en el caso, un delito de asesinato en 139 del Código Penal.

En segundo lugar, es necesario que aparezcan motivos bastantes para creer responsables criminalmente del presunto delito a las personas respecto de las cuales se pretende adoptar dicha medida cautelar, en este caso tales indicios de criminalidad se derivan de las diligencias de instrucción practicadas y son los siguientes:

- Que la víctima, Doña Sara Pina Yeregui, y el investigado, Don José María Uruñuela Ansó, eran marido y mujer y residían juntos en la vivienda sita en el Paseo Pamplona nº 14, Esc 3, piso 9º A de la localidad de Tudela.
- Que el pasado lunes, día 10 de enero de 2021, la madre de la víctima se puso en contacto con la Policía Foral porque llevaba todo

el fin de semana sin poder comunicarse ni con su hija ni con el marido de esta y que le constaba que ninguno de los dos había acudido a su puesto de trabajo. Al mismo tiempo, el hermano de la víctima se puso en contacto con la Policía Local de Tudela en los mismos términos.

- Que, ante dichas manifestaciones, los Agentes se dirigen a la vivienda donde residían la víctima y el investigado. Que a la misma acude también una dotación de bomberos, que se encargan de abrir la puerta de la vivienda.
- Una vez dentro de la vivienda, en una habitación distinta a la principal, se encuentra el cadáver de la Sra. Pina en una cama. El mismo presenta signos violentos con heridas de arma blanca y un charco de sangre coagulada. A su lado, a la altura de su muñeca izquierda se halla un cuchillo, lleno de sangre.
- La vivienda se encontraba cerrada, sin echar la llave, sin signos de forzamiento alguno, tampoco se evidenciaron signos de robo. Además, la vivienda contaba con un sistema de alarma con la compañía Securitas Direct sin que conste ningún aviso durante esos días.
- En la vivienda se encuentra el teléfono móvil tanto de la víctima como del investigado, el Sr. Uruñuela. En la mesa baja del salón se encuentran restos de lo que podría ser cocaína.
- La Policía trató desde ese momento localizar al investigado, del que se desconocía el paradero. Y fue a través de la geolocalización del vehículo del Sr. Uruñuela como se averiguó el paradero del mismo, quien se hallaba en una estación de Servicios de Francia, concretamente en Boisredon.
- En su declaración en sede judicial, el investigado ha reconocido los hechos, reconociendo de forma expresa haber apuñalado a la Sra. Pina mientras esta dormía. Ha aportado dos cartas manuscritas pidiendo perdón a la familia de la víctima, a su propia familia y a esta Juez por los hechos cometidos.

Todos los hechos anteriormente descritos apuntan, de manera indiciaria, a que el autor de los hechos sea el investigado.

SEGUNDO.- La concurrencia de los requisitos mencionados no basta, por sí sola, para poder acordar la prisión provisional del imputado puesto que el art. 503 de la LECRIM, exige, además, que con dicha medida cautelar se pretenda alguno de los fines previstos en dicho precepto. Dichos fines son los siguientes:

- a) asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda existir riesgo de fuga,
- b) evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba,
- c) evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima o evitar que el imputado cometa otros hechos delictivos.

En el caso que nos ocupa la medida se considera necesaria, al menos en este momento de la instrucción, para asegurar la presencia del imputado en el proceso ya que puede existir riesgo de fuga. Esto se desprende del propio proceder del investigado, quien ya huyó a Francia tras la comisión de los hechos, donde ha sido detenido como consecuencia de la orden de detención europea emitida por el Juzgado de Guardia de este partido Judicial. A lo que hay que sumar el hecho de que se le acusa de un delito que se encuentra penado en el artículo 139 del Código Penal con una pena de 15 a 25 años de prisión.

Es por lo expuesto por lo que debe acordarse la medida de prisión provisional ya que no existe otra menos gravosa para la finalidad pretendida, y ello sin perjuicio de que se practiquen diligencias de prueba que puedan llevar al esclarecimiento de los hechos y en su día pueda acordarse la modificación de esta medida provisional.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO la prisión provisional comunicada y sin fianza de DON JOSÉ MARÍA URUÑUELA ANSÓ a disposición de este juzgado en virtud de las Diligencias Previas N° 12/2022.



Para llevar a efecto la prisión expídanse los oportunos mandamientos.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reforma ante este Juzgado en el plazo de los tres días siguientes a su notificación, o directamente apelación dentro de los cinco días siguientes a su notificación en los términos previstos en el art. 766 de la LECRIM.

Así lo acuerda, manda y firma Doña Paola García Sánchez, Magistrada-Juez del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer de Tudela.

Contra esta resolución cabe interponer, ante este Tribunal, **RECURSO DE REFORMA** en el plazo de los **TRES DÍAS** siguientes a su notificación y/o **RECURSO DE APELACION**, dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a su notificación o subsidiariamente con el de reforma (arts. 507 y 766 LECr.).

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez.

DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo el Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Magistrado-Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

En Tudela, a 26 de enero del 2022.

La extiendo yo, el/la Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que teniendo a mi presencia a JOSE MARIA URUÑUELA ANSO y al/la letrado/a D/Dña. SONIA SASO LES les notifico en legal forma el AUTO DE PRISIÓN de esta fecha, mediante lectura íntegra y entrega de copia literal, haciéndoles saber que dicho auto no es firme y que contra el mismo se pueden interponer ante este Juzgado los

recursos que se indican en la referida resolución. Y prueba de ello, firma conmigo, de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.